FUNDAMENTOS

Han existido en el pasado, en la Legislatura de la Provincia de Río Negro distintos intentos para alertar a la población el daño que produce a la salud el fumar y también proyectos de ley que prohibían fumar en espacios cerrados, podremos mencionar al respecto el expediente n° 634/93 y el proyecto de ley n° 478/96 que no llegaron a la etapa de sanción.

La mayoría de las provincias ya han dictaminado al respecto, prohibiendo fumar en espacios cerrados, porque las conclusiones actuales de la ciencia confirman que el fumador activo y pasivo de Jujuy, Buenos Aires, Mendoza, Córdoba, Chaco, Santa Fé, La Rioja, Chubut y San Juan entre las que han promulgado leyes al respecto.

También distintos municipios han avanzado en este tema restringiendo por medio de ordenanzas el fumar en lugares de uso común.

Entre las afecciones que puede contraerse, podemos citar que el fumador de más de veinte cigarrillos diarios aumenta el doble de posibilidad de contraer infarto de miocardio, también se aumenta la posibilidad de padecer cáncer de pulmón, faringe, esófago, etcétera. A la mujer, el fumar puede llevarla a la esterilidad, al mal desarrollo del feto y otro tipo de anormalidades en el parto.

En cuanto al fumador pasivo, también llamado forzoso o involuntario, que debe soportar esta situación en oficinas, cafés, vehículos públicos, es una víctima de aquellos fumadores que no les importa vulnerar la libertad y los derechos de éstos para disfrutar del aire puro.

Estimaciones y mediciones en los Estados Unidos, han revelado que el fumador pasivo inhala el humo de tres cigarrillos en su horario de trabajo, exponiéndose a los mismos efectos letales de un fumador activo.

También queremos resaltar las campañas que realiza permanentemente la Liga Argentina de Lucha Contra el Cáncer (LALCEC), alertando a la sociedad el daño que provoca en nuestra salud el fumar. Y su permanente acción hará que se aprueben leyes y ordenanzas que prohiban fumar y que corrijan la adición en los adolescentes mediante programas educativos.

El fumar produce adicción y dependencia, aumento del trabajo cardíaco, crisis de anginas de pecho o provocar un infarto del miocardio, llevando a la muerte al fumador.

Por ello:

COAUTORES: Roberto Barros, Angela María Rosa Penroz

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Es prioridad en Río Negro preservar la salud de fumadores y no fumadores.

Para conseguir este objetivo será obligatorio en los Institutos de enseñanza de toda la provincia la inclusión del antitabaquismo como formación curricular. De tal forma:

a) El Consejo Provincial de Educación, dentro de los (60) días de promulgada la presente ley, elaborará los programas de profilaxis del tabaquismo y prevención del vicio de fumar, los que serán incluidos en los planes de estudio a partir del ciclo lectivo inmediatamente posterior, desde el cuarto año del ciclo primario hasta el último curso de educación secundaria.

b) Dichos programas educactivos contemplarán obligatoriamente los siguientes aspectos:

1.1 Efectos dañinos sobre la salud y posibilidad de crear adicción.

1.2 Efectos negativos sociales y económicos.

1.3 Influencia psíquica de los medios de publicidad.

1.4 Compromiso personal y social de combatir el mal.

c) El Consejo Provincial de Salud Pública celebrará acuerdos y/o convenios con organismos no gubernamentales de bien público, entidades y organismos provinciales, nacionales e internacionales, especializados en el tema para realizar cursos, seminarios, conferencias, talleres y otros actos en forma sistemática para mejorar la capacitación de los docentes en el dictado de los programas en los niveles a que se refiere el inciso a) del presente articulado.

d) El Consejo Provincial de Salud Pública deberá elaborar y ejecutar programas de educación para la salud referidos al tabaquismo.

Artículo 2°.- Queda prohibido fumar en cualquiera de sus formas en los espacios cerrados de uso público

en todo el territorio de la provincia, en las actividades laborales, educativas, recreativas y de salud, en las áreas de atención al público y en los espacios cerrados de uso común. Esta prohibición afecta tanto a quienes trabajan en ese ámbito como al público concurrente.

Se prohibe el consumo de tabaquismo en transportes públicos de todo tipo y distancia y en los privados que requieren autorización estatal para desarrollar sus actividades, especialmente en el transportes escolares.

Se podrán habilitar áreas para fumadores, las que serán aisladas del sector común y con una ventilación adecuada e independiente.

Artículo 3°.- Cualquier promoción del tabaco en todas sus formas y por cualquier medio de difusión radial, televisiva o escrita, deberá consignar en forma clara y notoria que El Tabaco es Perjudicial para la Salud y Puede Producir Adicción.

Artículo 4°.- La violación de los artículos 2° y 3° de la presente ley se considerará falta y será multado de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 5°.- En los casos de los artículos 2° y 3° de la presente ley, el infractor reincidente será castigado con el doble de las penas prescriptas en dichos a artículos.

Artículo 6°.- El organismo de aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Los montos a recaudar en concepto de multas por la aplicación de la presente ley, ingresarán a una cuenta especial que será administrada por el organismo de aplicación y destinadas a campañas de lucha antitabáquica.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo que no podrá exceder los sesenta (60) días a partir de la promulgación.

Artículo 9°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherirse a lo establecido por la presente ley.

Artículo 10.- De forma.